

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	3090
Radicado:	760013110012-2019-00327-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	JAVIER DANILO CUERO MONTAÑO
Demandado:	DEYSI MILENA PINEDA ESCOBAR
Tema y subtemas:	AUTO REANUDA PROCESO

El apoderado judicial de la parte demandada allega escrito mediante el cual informa sobre el concepto favorable por parte de las notarías de la ciudad de Cali frente a la cesión de los derechos de cuota que posee la señora DEYSI MILENA PINEDA ESCOBAR sobre el bien identificado con M.I.370-363868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lo que pone en conocimiento del despacho para que se pronuncie al respecto.

De otro lado, el abogado de oficio de la señora DEYSI MILENA PINEDA ESCOBAR, coadyuba tal solicitud, y agrega que dicho concepto notarial se deja a consideración del despacho para que éste disponga si se programa audiencia a efecto de materializar el acuerdo o si se da un tiempo razonable a efectos de poder que, entre las partes, de manera extraprocesal se llegue a un acuerdo consistente en que el 50% del citado bien quede en cabeza de los hijos de la pareja.

Considerando que el presente proceso fue suspendido a solicitud de los apoderados de las partes hasta el 30 de noviembre de 2022, se dispondrá, de conformidad con el inc.2° del Art.163 del C.G.P., REANUDAR EL PROCESO a partir del 1 de diciembre de 2022.

Ahora bien, frente al concepto favorable al que hacen referencia los apoderados judiciales de las partes, es preciso indicarles que, atendiendo que el objeto del presente proceso es la declaración de la unión marital de hecho, la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho, no es viable que el despacho dentro de esta causa judicial acceda a aprobar un acuerdo en el sentido en que se pretende, sino que éste deberá ser realizado extraprocesalmente, y, dado el caso, podrán las partes solicitar el desistimiento de las pretensiones conforme lo señala el Art.314 del C.G.P.

RADICADO 2019-00327

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a las partes, si a bien lo tienen, solicitar la suspensión del proceso, se les conceda un plazo para efectos de materializar el acuerdo y/o solicitar la terminación del proceso.

Así las cosas, el despacho REQUIERE a las partes para que, en el término de TRES (3) DÍAS, manifiesten al despacho si es su voluntad suspender el proceso o que éste continúe su curso.

Una vez vencido dicho término sin pronunciamiento alguno, procederá el despacho a fijar una nueva fecha a fin de adelantar la audiencia a la que refiere los Arts.372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

2

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74dce6203718c455f948ad86dc0739a14c0e11e18775cba4948a72621a3acd9**

Documento generado en 07/12/2022 01:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>